

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

HÉCTOR LUIS
VARGAS SOTO
Peticionario

KLCE201700349

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Criminal número:
ISCR201601651-1652

Sobre: Art. 182 CP,
Art. 202 A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

Comparece el señor Héctor Luis Vargas Soto (Sr. Vargas Soto; petionario) mediante un recurso de *certiorari* y solicita la revisión de una *Resolución*, emitida el 27 de enero de 2017 y notificada el 30 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) en el caso criminal ISCR201601651-1652, en la cual se declaró “No Ha Lugar” una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal* presentada por el petionario.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos del 2 de octubre de 2014 se determinó causa para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal contra el Sr. Vargas Soto por violación del Artículo 182 (apropiación ilegal) y del Artículo 202 (a) (fraude), ambos del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. secs. 5252 y 5272.

Al petionario se le imputó en cuanto al Artículo 182 lo siguiente:

[E]l 2 de octubre de 2014, en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente se apropió sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona [c]onsistente en que el imputado se apoderó e hizo propio la cantidad de

\$150,000.00 pertenecientes a American Roofing of Puerto Rico, Inc.¹

Además, se le imputó al Sr. Vargas Soto por el Artículo 202 lo siguiente:

[I]ndujo [al señor] Aníbal Suárez Rosario [perjudicado], a realizar actos que afectaron derechos y/o intereses patrimoniales sobre bienes muebles de esa persona en perjuicio de esta [c]onsistente en que el imputado mediante ardid, simulación, trama, treta y engaño[,] indujo al Sr. Suárez Rosario a entregarle un cheque por la cantidad de \$150,000.00 a cambio de devolverle \$160,000.00, por lo cual emitió un cheque pos datado 31 de octubre de 2014 y luego de varios requerimientos de cobro, al presentarlo en el banco el 15 de junio de 2015, fue devuelto por insuficiencia de fondos.²

El 8 de diciembre de 2016, se celebró la Vista Preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal y el TPI encontró causa por ambos delitos según imputados. En consecuencia, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del peticionario por violación del Artículo 182 y por violación del Artículo 202 (a) del Código Penal de 2012.

El 10 de enero de 2017, el Sr. Vargas Soto presentó *Moción de desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal* en la cual le solicitó al foro recurrido que desestimara las acusaciones que fueron presentadas en su contra, **con el argumento de que hubo ausencia total de prueba sobre la intención criminal en la comisión de ambos delitos**, lo que hace contraria a derecho la determinación de causa para juicio. El Ministerio Público presentó, el 24 de enero de 2017, una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal* con el reclamo de que surge de la faz de la moción de desestimación que no resulta meritoria bajo el fundamento de ausencia total de prueba.

Inconforme, el peticionario presentó el 1 de marzo de 2017 una *Petición de Certiorari* en la cual expuso los siguientes señalamientos de error:

¹ Apéndice del recurso, Exhibit III, pág. 10.

² Apéndice del recurso, Exhibit IV, pág. 11.

1. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal.
2. Erró el TPI al determinar que la solicitud de desestimación no resulta meritoria en cuanto a la ausencia total de prueba.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual se opuso a la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) **Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia**
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745-746 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; sino que “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

B. Regla 64(p) de Procedimiento Criminal

La Regla 64 de las de Procedimiento Civil Criminal, inciso (p), dispone que la moción para desestimar podrá basarse en “[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, (...) sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. 34

L.P.R.A. Ap. II, R. 64. Mediante este mecanismo, el imputado puede impugnar la determinación de causa por dos fundamentos: (1) insuficiencia de la prueba, o (2) cuando se haya violado algún derecho procesal que se tenía que garantizar en la vista correspondiente. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 D.P.R. 720, 735 (2014); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 878 (2010).

En relación con el primer fundamento, **solo procederá la desestimación cuando se determina que hay ausencia total de prueba**, “ya sea porque no se presentó alguna evidencia sobre un elemento del delito imputado o porque no se presentó alguna evidencia sobre la conexión del acusado con el delito”. *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, pág. 736. En cuanto al segundo fundamento, el tribunal debe determinar si el proceso impugnado se realizó conforme con la constitución o el estatuto procesal y si se ofrecieron todas las garantías procesales correspondientes. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 879.

El Tribunal Supremo ha resuelto “que presentada ‘una moción para desestimar basada en la Regla 64(p), el tribunal de instancia puede, en el ejercicio de su discreción, señalar una vista para entender y recibir prueba, o puede rechazarla de plano si de su faz y de las constancias en el expediente del caso, *no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba*’”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. González Pagán*, 120 D.P.R. 684, 687 (1988), que cita a *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796, 799 (1973). Además, “[d]ebe recordarse que ‘[l]a determinación de causa probable goza, como toda determinación judicial, de la presunción legal de corrección’”. *Id.*

III

El peticionario señaló en el recurso de *certiorari* que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal* y al determinar que la solicitud de desestimación no resulta meritoria en cuanto a la ausencia total de prueba.

El peticionario argumentó que el perjudicado tenía conocimiento de que el cheque estaba post datado, por lo que no había intención de defraudar, y que lo que existió entre las partes fue un contrato de préstamo, por lo que no existió la intención de apropiarse ilegalmente de los fondos. Así concluye que debemos expedir el auto de *certiorari*, revocar la resolución recurrida y ordenar la desestimación de los cargos por ausencia de prueba.

Por su parte, el recurrido expuso que se logró demostrar la intención de defraudar en la etapa de vista preliminar con la presentación de los estados de cuentas del banco, y que también se presentó la carta de interpelación y evidencia de todas las gestiones infructuosas de cobro hechas por el perjudicado. Concluye que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* porque bajo lo dispuesto en el Artículo 226 del Código Penal de 2012, “[l]a falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro letra u orden, se considerara *prima facie* con propósito de defraudar” y la determinación de causa fue conforme a derecho con todos los elementos del delito presente en la etapa de vista preliminar.

A la luz de la totalidad de las circunstancias del presente caso, concluimos que el foro primario resolvió conforme a derecho al decretar “no ha lugar” la solicitud de desestimación presentada por el peticionario. Resolvemos que el Sr. Vargas Soto no logró establecer que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. No habiéndonos colocado el peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente con escrito.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones